

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2011-GG/COVISUR

**EXPEDIENTE N° : 004-2011/COVISUR**  
**RECLAMANTE : MARCIAL NEPTALI ROSADO ZURITA**  
**RECLAMO : RECLAMO DE FECHA 07.10.2011**

Arequipa, 25 de octubre de 2011

### **VISTOS:**

El reclamo interpuesto por el señor **MARCIAL NEPTALI ROSADO ZURITA** (el Reclamante) por el cual solicita la reparación del parabrisas de su vehículo, el cual habría sido dañado debido al desprendimiento de piedras en la vía.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 11 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 07 de octubre de 2011, el Reclamante interpuso un reclamo en la Oficina Administrativa de Arequipa, señalando que mientras transitaba por la vía, a horas 14:00 del día 26 de setiembre de 2011, se habría producido un desprendimiento de piedras sobre la vía, que dañó el parabrisas delantero de su vehículo.

Asimismo y según se desprende de la Constatación Policial adjunta al reclamo, de acuerdo a lo manifestado por el Reclamante el incidente ocurrió mientras se dirigía de la ciudad de Arequipa a localidad de Mollendo, a unos 600 metros aproximadamente después del túnel ubicado en dicho sector de la vía.

**TERCERO:** Que de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra contemplado dentro del supuesto contenido en el Literal d) del Artículo 33° de El Reglamento, referido a daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios, o dependientes.

**CUARTO:** Que, la caída de piedras provenientes de cerros cercanos a la vía constituye un hecho de la naturaleza y es considerando por la legislación vigente como un evento de caso fortuito, supuesto en el que COVISUR no es responsable de modo alguno por los daños que pudieran ser ocasionados por dicho evento.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debemos indicar que COVISUR viene cumpliendo con efectuar las labores de conservación de la vía conforme a lo establecido en las cláusulas 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión, y efectúa las labores de limpieza en el Derecho de Vía, retirando elementos extraños en la vía que pudieran causar general alguna situación de peligro sobre los usuarios.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el señor Marcial Neptalí Rosado Zurita, referido a la reparación del parabrisas de su vehículo que habría sido dañado debido al desprendimiento de piedras en la vía

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Reclamante conforme a lo dispuesto por El Reglamento.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en el Artículo 41° de El Reglamento, se deja constancia que el Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.